

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

RESOLUCION por la que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de las Reglas para los Requerimientos de Capitalización de las Instituciones de Banca Múltiple.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Secretaría Particular.- 101- 530.

RESOLUCION POR LA QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LAS REGLAS PARA LOS REQUERIMIENTOS DE CAPITALIZACION DE LAS INSTITUCIONES DE BANCA MULTIPLE.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 de la Ley de Instituciones de Crédito y 6o. fracción XXXIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y habiendo escuchado las opiniones del Banco de México y la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y considerando:

Que, de conformidad con el Plan Nacional de Desarrollo 2001-2006, el Gobierno Federal asumió el compromiso de construir un marco regulatorio y de supervisión que sea eficaz, que promueva el desarrollo del sistema financiero mexicano y que proteja cabalmente los derechos de los usuarios de servicios financieros.

Que, en virtud del compromiso mencionado, el H. Congreso de la Unión, a instancia del Ejecutivo Federal, aprobó en el 2001 una serie de reformas a la legislación financiera, en particular bancaria, que mejoran sus estándares de administración, gobierno corporativo y capacidad de gestión.

Que, en este contexto, mediante la presente Resolución, se actualiza una serie de parámetros relacionados con el capital del que pueden disponer las instituciones de banca múltiple, con el objeto de que canalicen esos recursos vía crédito a los sectores productivos de la economía mexicanos, actividad esencial y finalidad de la banca en el país.

Que, en razón de los cambios que se proponen en la presente Resolución, se pretende continuar con el proceso de convergencia de la regulación bancaria con estándares internacionales, en este caso específico con las recomendaciones que, en materia de capitalización bancaria, ha dictado el Banco de Pagos Internacionales (BIS por sus siglas en inglés).

Que una de las principales tareas de la Administración Pública Federal radica en el permanente impulso de la mejora regulatoria que facilite la actividad gubernamental y garantice la aplicación de controles indispensables, y que persiga el desarrollo del país con base en la dinámica economía internacional, por lo que esta Resolución tiene como propósito simplificar algunos procedimientos y/u homologarlos con criterios establecidos por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, así como la eliminación de ciertas facultades discrecionales de las autoridades financieras.

Con base en los razonamientos antes expuestos, esta dependencia emite la siguiente:

RESOLUCION

PRIMERO.- Se REFORMAN las Reglas Primera fracciones I.7 y I.8; Segunda, fracción II.2; Cuarta fracciones IV.26, IV.36 párrafo segundo, IV.36.11 párrafo segundo, IV.36.12 párrafos segundo y tercero, y IV.36.14 párrafos primero y segundo; Quinta, fracciones V.1 primer párrafo, V.11, V.12, V.13 párrafos primero, tercero y cuarto, V.3, V.31.1 párrafo primero, V.31.12, V.31.3 párrafos segundo y tercero, V.31.4, V.34 párrafo segundo, V.34.1, V.34.2, V.34.3, V.34.5 y V.34.6; Sexta, incisos a), b), c), d), e), f), g), h), i), j), k) y l) de la fracción VI.1, los incisos a) y b) de la fracción VI.2, VI.3 párrafo primero e inciso a), párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto; Séptima, párrafos segundo y tercero; Décima, párrafos segundo y tercero e inciso a); Décima Tercera, párrafo segundo; se ADICIONAN las fracciones I.9, I.10 y I.11 a la Regla Primera; párrafo segundo a la fracción IV.29 de la Regla Cuarta; los párrafos quinto y sexto a la fracción V.13, las fracciones V.31.5 y V.31.6, V.35 y V.36 de la Regla Quinta; la fracción VI.4 a la Regla Sexta; el párrafo tercero a la Regla Décima Tercera; y se DEROGAN el segundo párrafo de la fracción IV.22 de la Regla Cuarta; las fracciones V.34.51 y V.34.52 de la Regla Quinta; los incisos m), n), ñ), o), p), q), r), s) y t) de la fracción VI.1, los incisos c) y d) de la fracción VI.2, el párrafo sexto de la fracción VI.3 de la Regla Sexta; el cuarto párrafo de la Regla Séptima; la Regla Novena; el séptimo párrafo de la Regla

Décima; la Regla Décima Cuarta, y la Regla Décima Quinta de las Reglas para los Requerimientos de Capitalización de las Instituciones de Banca Múltiple, para quedar como sigue:

PRIMERA.- ...

...:

I.1 a I.6 ...

I.7 INPC, al Índice Nacional de Precios al Consumidor;

I.8 Operaciones, a las operaciones activas, operaciones pasivas, operaciones causantes de pasivo contingente y otras operaciones;

I.9 Grado de Inversión, al grado de calificación igual o mayor a BBB- o Baa3 y menor a AA- o Aa3, tratándose de largo plazo, o igual o mayor a A3 o P3 y menor a A1 o P1, tratándose de corto plazo, otorgado para efectos internacionales a la entidad de que se trate por la agencia Standard and Poor's o Moody's Investor Service, según corresponda, así como al grado de calificación equivalente al referido que otorguen otras agencias calificadoras de reconocido prestigio internacional;

I.10 Alto Grado de Inversión, al grado de calificación igual o mayor a AA- o Aa3, tratándose de largo plazo, o igual a A1 o P1, tratándose de corto plazo, otorgado para efectos internacionales a la entidad de que se trate por la agencia Standard and Poor's o Moody's Investor Service, según corresponda, así como al grado de calificación equivalente al referido que otorguen otras agencias calificadoras de reconocido prestigio internacional, y

I.11 Categoría de Calificación, al grado de calificación otorgado para efectos internacionales por la agencia Standard and Poor's o Moody's Investor Service, según corresponda, así como al grado de calificación equivalente que otorguen otras agencias calificadoras de reconocido prestigio internacional, representado por letras, la cual a su vez podrá tener diferentes niveles representados por números o signos, que significan una mayor o menor calificación dentro de una misma categoría.

...

SEGUNDA.- ...

II.1 ...

II.2 Se considerará que se ha transferido la propiedad de un activo, y que por lo tanto éste no tendrá requerimientos de capitalización de acuerdo con lo establecido en las presentes Reglas, siempre que se cumplan con los criterios contables que establece la Comisión para tales efectos.

CUARTA.- ...

IV.1 a IV.21 ...

IV.22. ...

IV.26. En las operaciones de intercambio de flujos de dinero ("swap") de tasas, divisas, y aquéllas que se realizan con fines de intercambiar riesgos crediticios, entre otras, se tomarán en cuenta los activos y pasivos originados en virtud de las mismas, y se clasificarán en los grupos señalados en IV.1 con importe igual y conforme a las características de los títulos o instrumentos subyacentes.

IV.29. ...

En el caso de que las sociedades de inversión mantengan inversiones en títulos subordinados o acciones de los referidos en los incisos d), e), f) y g) de VI.1, la parte proporcional de tales inversiones que corresponda a la Institución deberá computarse en el capital básico conforme a lo dispuesto en dichos incisos.

IV.36. ...

Para efectos de los cálculos a que se refiere el presente numeral, no se incluirán las inversiones en: acciones de entidades financieras del país y del exterior; acciones representativas del capital fijo de sociedades de inversión; acciones de sociedades operadoras de sociedades de inversión; acciones de las bolsas de valores e instituciones para el depósito de valores; acciones de inmobiliarias bancarias y de empresas que les presten servicios complementarios o auxiliares en su administración o en la realización

de su objeto a que se refiere el artículo 88 de la Ley, así como en otro tipo de acciones que deban restarse del capital contable al determinar el capital básico referido en VI.1.

IV.36.11. ...

Las acciones computarán al valor que se obtenga en la fecha de cómputo conforme a la Regla Tercera. Se considerarán en este grupo las inversiones en American Depositary Receipts (ADR's) y en otros títulos que la Comisión considere como similares a éstos.

IV.36.12. ...

Las operaciones de préstamo, futuros, contratos adelantados e intercambio de flujos de dinero (swap), sobre acciones, computarán como una posición equivalente a la de las acciones subyacentes, al valor que se determine conforme a IV.36.11.

Las operaciones de futuros, contratos adelantados e intercambio de flujos de dinero (swap), sobre canastas de acciones o índices accionarios, computarán como una acción más, al valor que resulte de multiplicar el valor de una unidad de la canasta o índice por el número de unidades que ampare el futuro o contrato adelantado. El valor de una unidad será el que se obtenga de ponderar la composición accionaria de una unidad por los correspondientes valores de mercado.

...

IV.36.14. Acciones de sociedades de inversión que no correspondan al capital fijo.

Las inversiones en acciones de sociedades de inversión que no correspondan al capital fijo, computarán como diversas posiciones individuales, una por cada serie accionaria de que esté conformado el portafolio de la sociedad de inversión, al valor que resulte conforme a lo señalado en IV.36.11. a IV.36.13., según se trate. Al determinar el valor de las acciones se considerará como número de cada una de éstas, el que resulte de multiplicar, el número total de cada serie accionaria que forme parte de la sociedad de inversión de que se trate, por el porcentaje de participación que no corresponda al capital fijo de la Institución respecto del valor total de la sociedad de inversión. En su caso, la parte de las sociedades de inversión, invertida en instrumentos de deuda, computarán conforme a lo señalado en IV.29.

QUINTA.- ...

V.1 Clasificación de activos y operaciones.

...

V.11. Caja; depósitos, valores y créditos a cargo del Banco de México; valores emitidos o avalados por el Gobierno Federal; valores, títulos y documentos, así como créditos a cargo del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, así como las obligaciones garantizadas por este Instituto, distintos a los señalados en el numeral V.13, segundo y tercer párrafos; créditos al Gobierno Federal o con garantía expresa de la Federación, registrados en la Dirección General de Crédito Público de la Secretaría; valores y créditos a cargo de o garantizados o avalados por bancos centrales o gobiernos de países cuyos títulos en el mercado estén calificados con Alto Grado de Inversión por alguna agencia calificadora de reconocido prestigio internacional; valores y créditos garantizados con los instrumentos derivados de las operaciones señaladas en la fracción I incisos b y d, fracciones II y III del artículo 46 de la Ley, siempre y cuando la garantía se constituya con pasivos a cargo de la propia Institución; operaciones de futuro (mediante contratos "normalizados" y liquidaciones múltiples); compraventa al contado de divisas; operaciones de reporto, de intercambio de flujos de dinero (swap), contratos adelantados, préstamo de valores, opciones, operaciones estructuradas, paquetes de instrumentos derivados y operaciones contingentes realizadas con las personas señaladas en este numeral; así como las demás operaciones autorizadas que se asimilen a este grupo.

V.12. Depósitos, valores y créditos a cargo de o garantizados o avalados por entidades financieras filiales de la Institución o entidades financieras integrantes del grupo financiero al que pertenezca la Institución, incluidas las entidades financieras filiales de éstas, por otras instituciones y por casas de bolsa; valores y créditos a cargo de o garantizados o avalados por bancos centrales o gobiernos de países distintos de aquéllos incluidos en el numeral V.11., cuyos títulos en el mercado estén calificados

con Grado de Inversión por alguna agencia calificadora de reconocido prestigio internacional; valores y créditos garantizados con los instrumentos derivados de las operaciones señaladas en la fracción I incisos b y d, fracciones II y III del artículo 46 de la Ley, siempre y cuando la garantía se constituya con pasivos a cargo de otras instituciones; depósitos, valores y créditos a cargo de o garantizados o avalados por bancos constituidos en los países incluidos en V.11., cuyos títulos en el mercado estén calificados con Alto Grado de Inversión por alguna agencia calificadora de reconocido prestigio internacional; depósitos, valores y créditos a cargo de o garantizados o avalados por sociedades nacionales de crédito, instituciones de banca de desarrollo; créditos y valores a cargo de o garantizados o avalados por fideicomisos públicos constituidos por el Gobierno Federal para el fomento económico; valores y créditos a cargo de organismos descentralizados del Gobierno Federal; operaciones de reporto, de intercambio de flujos de dinero (swap), contratos adelantados, préstamo de valores, opciones y operaciones contingentes, operaciones estructuradas y paquetes de instrumentos derivados realizadas por las personas señaladas en este numeral, así como las demás operaciones autorizadas que se asimilen a este grupo.

V.13. Créditos, valores y demás activos, así como las operaciones de reporto, de intercambio de flujos de dinero (swap), contratos adelantados, préstamo de valores, opciones, operaciones estructuradas, paquetes de instrumentos derivados y operaciones contingentes, no comprendidos en V.11. o V.12.

...

Los instrumentos de pago que reciban las instituciones de conformidad con lo establecido en las Reglas Generales del nuevo programa a que se refiere el artículo quinto transitorio de la Ley de Protección al Ahorro Bancario, publicadas en el Diario Oficial del 18 de junio de 1999, capitalizarán en cuanto a riesgo de crédito de la siguiente forma: el instrumento emitido por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario (IPAB) a favor de la institución, conforme a la Regla octava de las referidas Reglas, una vez deducida la contingencia para la institución que se deriva del llamado esquema de incentivos, conforme a lo establecido en V.11., y el instrumento B a que hace referencia la Regla Novena de las referidas Reglas, adicionado de la parte que corresponda al esquema de incentivos, computarán conforme a lo establecido en V.13. Los instrumentos de pago a cargo del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario y a favor de las instituciones como resultado de los programas de saneamiento financiero al que se refiere el artículo séptimo transitorio de la Ley de Protección al Ahorro Bancario, computarán conforme a lo establecido en V.11.

Para efectos de determinar el capital neto requerido conforme a V.2, respecto de los activos clasificados en V.12. y V.13., se estará a lo siguiente: a) tratándose de la cartera de créditos, ésta computará neta de las correspondientes reservas constituidas que no computen como capital complementario en términos de lo dispuesto en el inciso c) del punto VI.2 de la Regla Sexta, y b) referente a los valores y otros activos, éstos computarán netos de las respectivas estimaciones, depreciaciones y castigos.

Los valores y créditos garantizados total o parcialmente computarán: la parte garantizada en aquel grupo a que corresponda el garante, y la parte no garantizada en el grupo a que corresponda el emisor o acreditado, salvo lo previsto en el siguiente párrafo.

Los valores y créditos garantizados total o parcialmente con los instrumentos derivados de las operaciones señaladas en la fracción I incisos b y d, fracciones II y III del artículo 46 de la Ley, computarán: la porción garantizada en el grupo V.11 cuando la garantía se constituya con pasivos a cargo de la propia institución y en el grupo V.12 cuando la garantía se constituya con pasivos a cargo de otras instituciones, y la porción no garantizada en el grupo a que corresponda el emisor o acreditado.

V.3 Aspectos procedimentales y tratamientos especiales.

V.31.1 Operaciones de Reporto, Intercambio de flujos de dinero (swap), Contratos Adelantados, Préstamo de Valores y Opciones.

...

V.31.12. Intercambio de flujos de dinero (swap).

Importe positivo que resulte de aplicar la siguiente fórmula a valor razonable:

$$RC = DF - G$$

donde:

DF = Importe positivo resultante de restar, al valor de registro contable de los flujos a recibir (a favor), el valor de registro contable de los flujos a entregar (a cargo).

G = Valor de registro contable de las garantías recibidas.

V.31.3 ...

La apertura de líneas de crédito para operaciones de comercio exterior, así como las que se otorguen entre sí las instituciones de crédito, dentro del esquema de operación del "Sistema de Pagos Electrónicos de Uso Ampliado", quedarán comprendidas en el grupo establecido V.12. y tendrán un valor de conversión del 50 por ciento.

Las aperturas de líneas de crédito que se otorguen a las casas de bolsa que no formen parte del propio grupo financiero de la institución, que se puedan ejercer mediante la celebración de operaciones automáticas de reporto, para la liquidación del saldo a cargo de la cuenta de control que les lleva la S.D. Indeval, S.A. de C.V., Institución para el Depósito de Valores, quedarán comprendidas en el grupo establecido en V.12. y tendrán un valor de conversión de 12.5 por ciento.

V.31.4 Préstamos para Vivienda con Garantía de la Banca de Desarrollo y/o Fideicomisos Públicos constituidos por el Gobierno Federal para el Fomento Económico.

Previa aprobación de los programas correspondientes por parte de la Secretaría, los préstamos para la vivienda, incluidos los que se otorguen en la etapa de construcción, tendrán un valor de conversión del 50 por ciento, tanto la parte garantizada del crédito que forme parte del grupo V.12., como la parte no garantizada que forme parte del grupo V.13.

Dichos préstamos deberán contar con una garantía de cuando menos el 50 por ciento del saldo insoluto del préstamo, otorgada por la Banca de Desarrollo y/o fideicomisos públicos constituidos por el Gobierno Federal para el fomento económico, la cual se pueda ejercer por el banco en el momento en que se considere cartera vencida conforme al criterio contable que establece la Comisión para tales efectos o el plazo que se encuentre establecido en la regulación propia de la Banca de Desarrollo al momento de pactar la garantía.

V.31.5 Préstamos para Vivienda con Esquema de Pagos a Cuenta de Capital efectuados por INFONAVIT.

Los créditos otorgados bajo un esquema de pagos a cuenta de capital efectuados por el INFONAVIT, al amparo del artículo 43 Bis de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, tendrán un valor de conversión de 75 por ciento respecto del saldo del crédito otorgado.

V.31.6 Operaciones con Personas Relacionadas.

Las operaciones con personas relacionadas, a que se refieren los artículos 73, 73 Bis y 73 Bis 1 de la Ley, excepto las comprendidas en el segundo párrafo del artículo 73 Bis de la Ley, tendrán un porcentaje de ponderación a riesgo crediticio de 115 por ciento.

V.34. ...

Los créditos y valores a cargo de estados, municipios, incluyendo los correspondientes al Distrito Federal, o de sus organismos descentralizados, tendrán porcentajes de ponderación por riesgo de crédito conforme a lo siguiente:

V.34.1 El 20 por ciento si se encuentran registrados ante la Dirección General de Crédito Público de la Secretaría; cuentan con calificaciones de al menos dos agencias calificadoras autorizadas por la Comisión, y la calificación otorgada al Estado, municipio u organismo descentralizado de que se trate es no menor a la segunda Categoría de Calificación siguiente inferior a la calificación otorgada al Gobierno Federal, según la escala que corresponda: corto plazo o largo plazo, y deuda en pesos o deuda en moneda extranjera;

V.34.2 El 50 por ciento si se encuentran registrados ante la Dirección General de Crédito Público de la Secretaría; cuentan con calificaciones de al menos dos agencias calificadoras autorizadas por la Comisión, y la calificación otorgada al Estado, municipio u organismo descentralizado de que se trate se encuentre en la tercera o cuarta Categoría de Calificación siguiente inferior a la calificación otorgada al Gobierno Federal, según la escala que corresponda: corto plazo o largo plazo y, deuda en pesos o deuda en moneda extranjera;

V.34.3 El 115 por ciento si se encuentran registrados ante la Dirección General de Crédito Público de la Secretaría; cuentan con calificaciones de al menos dos agencias calificadoras autorizadas por la Comisión; y la calificación otorgada al Estado, municipio u organismo descentralizado de que se trate es menor a la cuarta Categoría de Calificación siguiente inferior a la calificación otorgada al Gobierno Federal, según la escala que corresponda: corto plazo o largo plazo, y deuda en pesos o deuda en moneda extranjera;

V.34.5 Para determinar la diferencia entre las Categorías de Calificación a que se refieren los numerales V.34.1, V.34.2 y V.34.3, se tomarán las calificaciones de aquella calificadora que registre la mayor diferencia entre la categoría relativa al Gobierno Federal y la categoría relativa al Estado, municipio u organismo descentralizado de que se trate.

V.34.51 Se deroga

V.34.52 Se deroga

V.34.6 Los créditos y valores a cargo de municipios, o sus organismos descentralizados, que no cuenten con calificación propia, pero que estén avalados o garantizados por el Estado al que pertenezcan, tendrán el porcentaje de ponderación que corresponda a dicho Estado por una operación similar, conforme a los numerales V.34.1, V.34.2, V.34.3 o V.34.4.

V.35 Acciones de sociedades de inversión.

Las inversiones en acciones de sociedades de inversión, que no correspondan al capital fijo, por la parte de éstas invertida en instrumentos de deuda, computarán en los grupos referidos en V.1, según corresponda, conforme a las características de los activos de las respectivas sociedades de inversión, determinando el importe para cada activo en función de la proporción de tenencia de acciones, de la sociedad de inversión de que se trate, respecto de las acciones totales de la misma. En el caso de activos adquiridos por dichas sociedades mediante operaciones de reporto, para los efectos de estas Reglas se considerarán como una inversión que debe clasificarse en los grupos referidos en IV.1, conforme a las características de las respectivas operaciones de reporto en lugar de las características de los títulos de que se trate. También computarán en los términos de este párrafo las inversiones, bajo cualquier modalidad de participación, en fondos de inversión con naturaleza similar a la de las referidas sociedades de inversión.

V.36 Títulos emitidos por entidades financieras en su carácter de fiduciarias.

Las inversiones en valores o títulos emitidos por entidades financieras en su carácter de fiduciarias, computarán en el grupo V.13, no obstante, aquellos valores o títulos garantizados total o parcialmente computarán: la parte garantizada en aquel grupo a que corresponda el garante, y la parte no garantizada en V.13.

SEXTA.- ...

...

VI.1 ...:

a) El capital contable;

b) Aportaciones de capital efectuadas que se encuentren afectas a un fideicomiso irrevocable cuyo único fin sea el de asignar los correspondientes recursos a la capitalización de la institución, el cual deberá prever que tales recursos no podrán destinarse a otro fin.

MAS:

c) Los instrumentos de capitalización bancaria, considerándose como tales únicamente a los títulos a los que se refiere el artículo 64 de la Ley, tanto de conversión voluntaria como obligatoria en acciones de la institución, así como a los títulos a los que se refiere el artículo 64 de la Ley no preferentes, no susceptibles de convertirse en acciones, en las que la institución emisora pueda cancelar el pago de intereses. Todos los instrumentos mencionados deben establecer en su acta de emisión lo previsto en los artículos 134 Bis y 134 Bis 1 de la Ley, y en lo conducente deben cumplir con lo señalado en VI.3.

En todo caso los instrumentos de capitalización bancaria computarán como capital básico en un monto no mayor al 15 por ciento de la cantidad positiva que resulte de restar al importe de la suma de los conceptos referidos en los incisos a) y b), el importe de la suma de los conceptos referidos en los incisos d) a l).

MENOS:

d) Las inversiones en cualquier "instrumento de deuda" cuyo pago por parte del emisor o deudor, según se trate, esté previsto que se efectúe, por haberlo así convenido, después de cubrir otros pasivos, tales como títulos subordinados.

Dentro de este tipo de inversiones se considerarán, entre otras, a las obligaciones subordinadas emitidas por otras entidades financieras o sociedades controladoras de grupos financieros.

e) Las inversiones, incluyendo los efectos de valuación por el método de participación, en el capital de las entidades financieras a que se refieren los artículos 89 de la Ley y 31 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras o en caso de entidades financieras sujetas a requerimientos de capital, el importe máximo de los capitales regulatorios requeridos por la autoridad proporcional a la tenencia accionaria, el que sea mayor; tratándose de sociedades de inversión, únicamente se considerarán las inversiones en el capital fijo. También se considerarán todas las inversiones en acciones que se realicen, directa o indirectamente, en cualquier entidad financiera nacional o extranjera, considerando una a una dichas inversiones, sin perjuicio de que el capital de alguna de ellas provenga a su vez de otra de estas entidades financieras. Asimismo, las inversiones o aportaciones, directa o indirectamente, en el capital de empresas o en el patrimonio de fideicomisos u otro tipo de figuras similares que tengan por finalidad compensar y liquidar operaciones celebradas en bolsa, salvo la participación de dichas empresas o fideicomisos en esta última.

f) Las inversiones, incluyendo los efectos de valuación por el método que corresponda en:

1. Acciones de empresas relacionadas con la institución en los términos del artículo 73, 73 Bis y 73 Bis 1 de la Ley, independientemente de que se encuentren o no cotizadas en la Bolsa Mexicana de Valores o alguna otra bolsa de valores reconocida por las autoridades financieras mexicanas. Tratándose de las inversiones en acciones que se deriven de capitalizaciones o daciones en pago de adeudos, y que antes de efectuarse dicha capitalización o dación en pago no se considerara a la correspondiente empresa como relacionada con la institución, se restarán del capital básico transcurridos cinco años de haberse efectuado la capitalización o dación correspondiente.

2. Acciones del artículo 75 de la Ley, tanto las no cotizadas comprendidas en cualquier fracción como las acciones cotizadas en la Bolsa Mexicana de Valores o alguna otra bolsa de valores reconocida por las autoridades financieras mexicanas comprendidas en la fracción III, distintas a las mencionadas en el punto 1 anterior, adquiridas por:

i) capitalizaciones de adeudos o que se reciban como dación en pago, y la correspondiente tenencia de las acciones date de más de 5 años.

ii) cualquier motivo distinto al señalado en el punto i), y en cualquier tiempo.

Para efectos de lo dispuesto en este inciso, también se incluirán en esta categoría las inversiones en acciones, distintas del capital fijo, de sociedades de inversión tanto de capitales como de objeto limitado, a las cuales se les dará el tratamiento previsto en los dos párrafos siguientes:

En el caso de sociedades de inversión tanto de capitales como de objeto limitado que no se encuentren cotizadas en la Bolsa Mexicana de Valores o alguna otra Bolsa de Valores reconocida por las autoridades financieras mexicanas, el portafolio de la sociedad se desagregará en sus diversas posiciones individuales, considerando la participación que tenga la institución en dichas sociedades de inversión. La parte de la sociedad de inversión invertida en instrumentos de deuda computará conforme a IV.29 y a V.35, según corresponda. Las posiciones accionarias que individualmente sean sujetas a deducirse del capital, se restarán del capital y las restantes tendrán un requerimiento de capital de acuerdo a IV.36.

Para el caso de las sociedades de inversión mencionadas en el párrafo anterior que se encuentren cotizadas en la Bolsa Mexicana de Valores o alguna otra Bolsa de Valores reconocida por las autoridades financieras mexicanas, serán restadas del capital básico, cuando la institución de crédito mantenga más de 15 por ciento de capital contable de la citada sociedad de inversión. Si la institución mantiene hasta el 15 por ciento del capital contable de la citada sociedad de inversión, la inversión será tratada como una posición accionaria individual sujeta a un requerimiento de capital de acuerdo a IV.36, sin que le sea aplicable el tratamiento previsto en IV.36.14.

Las inversiones a que se refiere este inciso, en tanto no sean restadas en su totalidad del capital, tendrán un requerimiento de capital de acuerdo con IV.36, por la parte no restada.

g) Las inversiones, directas o indirectas, incluyendo los efectos de valuación por el método de participación, en el capital de sociedades distintas a las entidades financieras a que se refiere el inciso e), que sean a su vez, directa o indirectamente accionistas de la propia institución, de la sociedad controladora del grupo financiero, de las demás entidades financieras integrantes del grupo al que pertenezca la institución o de las filiales financieras de éstas;

h) Las reservas preventivas pendientes de constituirse, de acuerdo con las disposiciones de la Secretaría a que se refiere el artículo 76 de la Ley, así como aquéllas constituidas con cargo a cuentas contables que no formen parte de las partidas de resultados o del capital contable.

i) Los financiamientos y cualquier tipo de aportación a título oneroso, incluyendo sus accesorios, cuyos recursos, directa o indirectamente, se destinen a la adquisición de acciones de la propia institución, de la sociedad controladora del grupo financiero, de las demás entidades financieras integrantes del grupo al que pertenezca la institución o de las filiales financieras de éstas;

j) Los créditos que se otorguen y las demás operaciones que se realicen en contravención a las disposiciones aplicables;

k) Las partidas que se contabilicen en el activo de la institución como intangibles o, que en su caso, impliquen el diferimiento de gastos o costos en el capital de la institución, tales como:

- Los intangibles de cualquier tipo Incluyendo el crédito mercantil, y
- Cualquier partida con excepción de los activos fijos y los pagos anticipados menores a un año, que represente erogaciones o gastos cuyo reconocimiento en el capital contable se difiera en el tiempo.

Todos estos conceptos se deducirán netos de sus correspondientes amortizaciones;

l) Los impuestos diferidos activos correspondientes al impuesto sobre la renta diferido y la participación de los trabajadores en las utilidades diferidas provenientes de pérdidas fiscales por cualquier concepto y de la constitución de provisiones en exceso del límite fiscal, según corresponda, que rebasen el 20 por ciento de la cantidad positiva que resulte de restar, al importe de la suma de los conceptos referidos en los incisos a) y b), el importe de la suma de los conceptos referidos en los incisos d) a k).

La parte básica no podrá ser inferior al cincuenta por ciento del capital neto.

VI.2 ...:

a) Los instrumentos de capitalización bancaria no comprendidos en el inciso c) de VI.1, más los títulos a los que se refiere el artículo 64 de la Ley que no sean susceptibles de convertirse en acciones no comprendidos en el inciso c) de VI.1, los que se considerarán dentro del capital complementario hasta por un monto que no exceda del cincuenta por ciento de la parte básica referida en VI.1 y computarán en función de su plazo por vencer de conformidad con lo siguiente:

...

MAS:

b) Las reservas preventivas generales constituidas hasta por un monto que no exceda de 1.25 por ciento de los activos sujetos a riesgo de crédito a que se refieren los numerales V.12. y V.13, ponderados conforme a V.21;

VI.3. En lo que se refiere a los títulos comprendidos en el artículo 64 de la Ley no preferentes, no susceptibles de convertirse en acciones y en las que la institución emisora pueda cancelar el pago de intereses, además deberán tener las siguientes características:

- a) Plazo mínimo de 10 años;
- b) ...
- c) ...
- d) ...
- e) ...

El plazo mínimo de diez años referido en el inciso a) anterior podrá ser extendido por el Banco de México, cuando a su juicio exista mercado para estos instrumentos de más largo plazo.

Se permitirán aumentos en las tasas de los títulos comprendidos en el artículo 64 de la Ley no preferentes, no susceptibles de convertirse en acciones y en las que la institución emisora pueda cancelar el pago de solamente en el caso de que dichos aumentos ocurran a partir del décimo año posterior a la emisión y en las condiciones que se le autorice.

El monto total de los títulos comprendidos en el artículo 64 de la Ley no preferentes, no susceptibles de convertirse en acciones y en las que la institución emisora pueda cancelar el pago de intereses computará como capital, con excepción del segundo año inmediato anterior y el año inmediato anterior al vencimiento, en los cuales únicamente se considerará el 50 por ciento y el 20 por ciento, respectivamente, del saldo correspondiente.

En caso de todos los instrumentos de capitalización bancaria; i) si la institución paga dividendos durante los periodos en los que se difieran o cancelen intereses o se difiera el pago del principal o, en caso de haberlos diferido previamente y existan flujos pendientes de pagar, dichos instrumentos computarán conforme a VI.2 inciso b). ii) los recursos obtenidos en la emisión de los instrumentos de capitalización bancaria deberán estar inmediatamente disponibles y sin restricciones para la institución emisora.

VI.4 Para determinar el capital básico, el capital complementario y el monto de los activos en riesgo, tanto de mercado como de crédito, deberán considerarse, en el rubro a que correspondan, las inversiones realizadas por el "fondo de reservas para pensiones, jubilaciones y demás prestaciones del personal", cuando la institución esté obligada a realizar aportaciones adicionales en caso de que existan faltantes en dichos fondos para hacer frente a sus obligaciones.

SEPTIMA.- ...

Las operaciones de las entidades financieras del exterior a que se refiere el segundo párrafo del artículo 89 de la Ley, para todos los efectos de lo dispuesto en el artículo 73 de la mencionada Ley se considerarán como realizadas por la propia institución.

Asimismo, las operaciones de estas entidades del exterior, para efectos de lo previsto en las presentes Reglas se considerarán conforme a lo siguiente:

- a) ...
- b) ...

NOVENA.- Se deroga.

DECIMA.- ...

El cómputo para determinar el cumplimiento de los requerimientos de capitalización se realizará considerando las operaciones de las instituciones en territorio nacional, así como las operaciones de sus agencias y sucursales en el extranjero, conforme a la integración de los grupos de riesgos de mercado y de crédito que se establecen en las presentes Reglas y en el Anexo C.

El Banco de México efectuará dicho cómputo una vez al mes. Los requerimientos de capital por riesgos de mercado, los requerimientos por riesgo de crédito en la tenencia de valores y en las operaciones de reporto, de futuro, de intercambio de flujos de dinero, de opción y de otros derivados, así como el capital neto, se determinarán con base en saldos al día último de mes, y los requerimientos de capital por riesgo de crédito de las demás operaciones se determinarán con base en promedios mensuales de saldos diarios. Sin perjuicio de lo anterior, el Banco de México podrá efectuar el cómputo con mayor periodicidad y en cualquier fecha para alguna institución en específico, cuando juzgue que entre los días que van de un cómputo a otro, tal institución está asumiendo riesgos notoriamente mayores a los que muestren las cifras de cierre de mes.

...

....:

a) El cálculo de la equivalencia en moneda nacional de dólares de los EE.UU.A., se realizará tomando en cuenta el tipo de cambio promedio del mes o el del día último, según se trate, considerando los tipos de cambio aplicables conforme a los criterios contables emitidos por la Comisión; tratándose de moneda extranjera distinta al dólar de los EE.UU.A., se convertirá la moneda extranjera de que se trate a dólares de los EE.UU.A., a un tipo de cambio representativo de las condiciones de mercado, y

b) ...

...

DECIMA TERCERA.- ...

Las instituciones deberán dar a conocer al público en general junto con sus estados financieros, la información relativa a su estructura de capital regulatorio, incluyendo sus principales componentes, su nivel de suficiencia de capital respecto a los requerimientos establecidos en las presentes Reglas, así como el monto de sus activos sujetos a riesgo.

Asimismo, como nota a los estados financieros y por lo menos una vez al año, y con mayor periodicidad cuando a juicio de la Comisión así se justifique, deberán informar de acuerdo con los lineamientos previstos en el Anexo D de las presentes Reglas.

DECIMA CUARTA.- Se deroga.

DECIMA QUINTA.- Se deroga.

SEGUNDO.- Se REFORMAN la Regla Tercera, incisos a), b), c) párrafos primero y segundo, y d) párrafos primero y segundo; y cuarta, y se ADICIONA el segundo párrafo a la Regla Quinta de las Reglas Transitorias de la Resolución publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el día 13 de diciembre de 1999 que modifica las Reglas para los Requerimientos de Capitalización de las Instituciones de Banca Múltiple publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** el día 22 de septiembre de 1999, para quedar como sigue:

TERCERA.-

....:

- a) Las obligaciones subordinadas de conversión obligatoria a capital, emitidas antes de la entrada en vigor de las presentes Reglas, computarán dentro de la parte básica del capital neto de la institución hasta su vencimiento.
- b) Se excluyen de lo establecido en el inciso h) de VI.1 a las provisiones preventivas constituidas contra un cargo diferido a que hace referencia la disposición sexta de la Circular 1343, emitida por la Comisión el 10 de enero de 1997, hasta el 31 de diciembre de 2002.
- c) Se restarán del capital básico las inversiones en acciones que enseguida se señalan, efectuadas antes del primero de enero de 2000, conforme a lo que a continuación se indica:
 - Las relativas a la fracción III del artículo 75 de la Ley, siempre y cuando no correspondan a empresas relacionadas en los términos del artículo 73 de la Ley y que no se deriven de procesos de capitalización de adeudos o que se reciban como dación en pago, comprendidas en el inciso f) de VI.1, cuando la inversión inicial tenga más de cinco años de haberse efectuado.

- Las relativas a las fracciones I y II no cotizadas del artículo 75 de la Ley, siempre y cuando no correspondan a empresas relacionadas en los términos del artículo 73 de la Ley y que no se deriven de procesos de capitalización de adeudos o que se reciban como dación en pago, conforme a los siguientes porcentajes:

AÑO	PORCENTAJE
2000	20
2001	40
2002	60
2003	100

- Las derivadas de procesos de capitalización de adeudos o que se reciban como dación en pago, siempre y cuando no correspondan a empresas relacionadas en los términos del artículo 73 de la Ley, conforme al siguiente calendario:

AÑO	PORCENTAJE DE DEDUCCION
De 0 a 5	0
6	20
7	40
8	60
9	80
10	100

Las inversiones en acciones efectuadas entre el 1 de enero de 2000 y la entrada en vigor de las presentes modificaciones tendrán el tratamiento aplicable al momento en que se efectuó la inversión.

...

- d) El límite al que se hace referencia en el inciso l) de VI.1 será el que se establece en la siguiente tabla, para los próximos cuatro años:

...

Las instituciones de banca múltiple que decreten la distribución de dividendos entre sus accionistas o transmitan beneficio patrimonial a los mismos mediante esquemas de recompra de acciones o similares, dejarán de recibir las facilidades regulatorias que se señalen en la presente Regla Transitoria.

CUARTA.-

Los instrumentos de capitalización bancaria emitidos computarán dentro del capital neto de la institución conforme a lo establecido en la Regla Sexta y en la Regla Cuarta Transitoria vigentes en la fecha en que fueron emitidos.

QUINTA.-

...

El numeral V.34 relativo a créditos a entidades estatales y municipales será aplicable para los créditos y valores a cargo de los estados, municipios, incluyendo los correspondientes al Distrito Federal, o sus organismos descentralizados, o que se encuentren garantizados o avalados por los estados que se contraten a partir del 1 de abril del año 2000.

TERCERO.- Se reforman los Anexos A y C de las Reglas para los Requerimientos de Capitalización de las Instituciones de Banca Múltiple publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** el día 22 de septiembre de 1999.

ANEXOS

ANEXO A.- ...

...:

...

x_i = La posición neta de activo i dentro de la respectiva posición larga o corta.

...

n = Cantidad de acciones diferentes dentro de la respectiva posición larga o corta.

ANEXO C.- ...

AC.11. OPERACIONES EN MONEDA NACIONAL, CON TASA DE INTERES NOMINAL O CON RENDIMIENTO REFERIDO A ESTA.

- ...

- ...

- ...

- ...

- ...

- ...

- ...

- ...

- ...

- ...

- ...

- ...

- Operaciones de intercambio de flujos de dinero, por la parte de éstas que esté referida a una tasa de interés nominal o al rendimiento de un instrumento en moneda nacional con tasa de interés nominal.

- ...

- ...

- ...

- ...

- ...

- ...

- ...

- ...

- ...

AC.12. ...

- ...

- ...

- ...

- ...

- ...

- ...

- ...

- ...

- ...

- ...

- Operaciones de intercambio de flujos de dinero, por la parte de éstas que esté referida a una tasa de interés real o al rendimiento de un instrumento en UDIS o en moneda nacional con tasa de interés real.

- ...

- ...

- ...

- ...
- ...
- ...
- ...
- ...
- ...
- ...

AC.13. ...

- ...
- ...
- ...
- ...
- ...
- ...
- ...
- ...
- ...
- ...
- ...

- Operaciones de intercambio de flujos de dinero, por la parte de éstas que esté referida a una tasa de interés en moneda extranjera o al rendimiento de un instrumento en moneda extranjera.

- ...
- ...
- ...
- ...
- ...
- ...
- ...
- ...
- ...

AC.16. ...

- ...
- ...
- ...
- ...
- ...
- ...
- ...
- ...
- ...
- ...

- Operaciones de intercambio de flujos de dinero, por la parte de éstas que esté referida a la variación en el precio de una acción, de una canasta de acciones o de un índice accionario.

- ...
- ...

- ...
AC.2 ...

...:

AC.21. ...

AC.22. ...

AC.23. Se deroga.

AC.24. ...

AC.25. ...:

- ...

- Las inversiones en "instrumentos de deuda" y en obligaciones subordinadas mencionadas en el inciso d) de VI.1.

- ...

- ...

- ...

- ...

- ...

- ...

- ...

AC.27. ...

...

La expedición de cartas de crédito "stand by" emitidas para garantizar el cumplimiento de un financiamiento, el pago de emisión de títulos, el pago de emisión de títulos para bursatilizaciones de cartera y otras garantías similares, quedarán comprendidas en el grupo V.13.

AC.28. Sin perjuicio de que no están expuestas a riesgo de crédito, formarán parte del grupo V.13. las inversiones en acciones, de: la Bolsa Mexicana de Valores; Instituciones para el Depósito de Valores; inmobiliarias bancarias y empresas que les presten servicios complementarios o auxiliares en su administración o en la realización de su objeto, a que se refiere el artículo 88 de la Ley. Las demás inversiones accionarias no computarán para efectos de este numeral. También se incluirán en este numeral, los activos fijos propiedad de la institución, los bienes adjudicados y los activos diferidos, que no se resten al determinar el capital neto.

...

AC.29. Se deroga.

ANEXO D.- REVELACION DE INFORMACION

Los aspectos mínimos a revelar son los siguientes:

AD1.- INDICE DE CAPITALIZACION

Indice de capitalización desglosado tanto sobre activos en riesgo de crédito como sobre activos sujetos a riesgo de crédito y mercado.

AD2.- INTEGRACION DEL CAPITAL

El monto del capital neto, dividido en capital básico y complementario, así como una breve integración de ambos desglosada con los elementos más importantes que los conforman. Como rubros mínimos relativos a la integración del capital, se deberán incorporar al menos los siguientes:

AD21.- CAPITAL BASICO:

- Capital contable,

- Obligaciones subordinadas e instrumentos de capitalización,
- Deducción de inversiones en instrumentos subordinados,
- Deducción de inversiones en acciones de entidades financieras,
- Deducción de inversiones en acciones no financieras,
- Deducción de financiamientos otorgados para adquisición de acciones del banco o de entidades del grupo financiero,
- Deducción de impuestos diferidos,
- Gastos de organización, otros intangibles, y
- Otros activos que se restan.

AD22.- CAPITAL COMPLEMENTARIO:

- Obligaciones e instrumentos de capitalización, y
- Reservas preventivas por riesgos crediticios generales.

Para el caso de las obligaciones subordinadas y/o instrumentos de capitalización emitidos, se deberá incorporar una breve explicación sobre las características más relevantes de las mismas, así como el porcentaje en que dichas emisiones computan para el capital básico o complementario.

AD3.- ACTIVOS EN RIESGO

Monto de posiciones ponderadas expuestas a riesgo de mercado y activos ponderados sujetos a riesgo de crédito.

Por lo que respecta al riesgo de mercado, las posiciones en riesgo se desglosarán como mínimo según los factores de riesgo, de acuerdo a lo siguiente:

Concepto	Importe de posiciones equivalentes	Requerimiento de capital
Operaciones en moneda nacional con tasa nominal		
Operaciones en moneda nacional con tasa real o denominados en UDI's		
Tasa de interés Operaciones en moneda extranjera con tasa nominal		
Posiciones en UDI's o con rendimiento referido al INPC		
Posiciones en divisas o con rendimiento indizado al tipo de cambio		
Posiciones en acciones o con rendimiento indizado al precio de una acción o grupo de acciones		

Los activos sujetos a riesgo de crédito se desglosarán como mínimo según su grupo de riesgo en:

Concepto	Activos ponderados por riesgo	Requerimiento de capital
Grupo I (ponderados al 0%)		
Otros (ponderados al 2.5%)		
Otros (ponderados al 10%)		
Grupo II (ponderados al 20%)		

Otros (ponderados al 50%)		
Otros (ponderados al 75%)		
Grupo III (ponderados al 100%)		
Otros (ponderados al 112%)		
Otros (ponderados al 115%)		
Otros (ponderados al 150%)		

AD4.- GESTION

Un análisis de la forma en que se evalúa continuamente la suficiencia de capital, así como los cambios ocurridos en la estructura del capital y su impacto tanto en las principales razones financieras como en su posición de capital.

TRANSITORIAS

PRIMERA.- La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

SEGUNDA.- Para efectos de lo establecido en el inciso a) de la Regla VI.1 se excluirán las obligaciones subordinadas que en su caso y conforme a la disposición tercera transitoria de la Circular 1448 de la Comisión continúen contabilizando como parte del capital contable y también se excluirán los instrumentos de capitalización bancaria que se contabilicen como parte del capital contable emitidos antes de la entrada en vigor de las presentes modificaciones.

TERCERA.- Para efectos del límite establecido en el segundo párrafo del inciso c) de VI.1, también se considerarán a las obligaciones subordinadas de conversión obligatoria a capital, referidas en el inciso a) de la Regla Tercera Transitoria y a los instrumentos de capitalización bancaria con flujos no acumulativos referidos en el inciso h) de VI.1 de las Reglas para los Requerimientos de Capitalización de las Instituciones de Banca Múltiple publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** el 22 de septiembre de 1999. Este límite se calculará tomando en cuenta en primer término las obligaciones citadas en este párrafo, después los instrumentos de capitalización mencionados en este párrafo y al final los títulos señalados en el primer párrafo del inciso c) de VI.1.

El monto total de las obligaciones y/o instrumentos a incluirse en el capital básico de acuerdo al párrafo anterior se sumará después de haber determinado el importe establecido en los incisos a) y b) y d) a l) de VI.1, considerando lo previsto en la Regla Segunda Transitoria.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 2 de mayo de 2002.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **José Francisco Gil Díaz**.- Rúbrica.